



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CAÑAS CAÑAS
DEMANDADOS : MARCOLINO CASTRO LANDINEZ
RADICACIÓN : 2017-00127

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado MARCOLINO CASTRO LANDINEZ denominadas "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"

Indica el abogado que, respecto de la primera excepción previa, el libelo de la demanda carece del acápite de pretensiones contrariando las normas del Código General del proceso.

En lo que tiene que ver con la segunda excepción previa indica que las partes realizaron contrato de transacción el cual contiene cláusula compromisoria.

Y finalmente indica el excepcionante que en el presente asunto no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora por intermedio de su apoderado manifestó que los bienes denunciados dentro del presente proceso fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y el demandado no ha cumplido con el acuerdo referido por la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo que pasa a explicarse:

Respecto de la excepción denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", se indica al apoderado que a folio 1 del cuaderno principal se aprecia que el abogado de la demandante no obstante, no utilizar el nombre "pretensiones" usa la palabra "declaraciones" que para el presente caso es un



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CAÑAS CAÑAS
DEMANDADOS : MARCOLINO CASTRO LANDINEZ
RADICACION : 2017-00127

equivalente, teniendo en cuenta que lo pretendido es lo que juzgado declara o no en la sentencia, por tanto, no es acogido por el Despacho el argumento del excepcionante.

En lo concerniente a la excepción previa de "EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA" debe indicarse en primer lugar que la cláusula compromisoria es "*El pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral*"¹, advirtiendo el Despacho que en el documento visto a folios 3 a 7 no existe cláusula o párrafo alguno que indique que las diferencias surgidas con posterioridad al acuerdo de transacción será sometido a tribunal de arbitramento, razón por la cual la excepción propuesta carece de fundamento.

Finalmente, en relación a la excepción denominada "FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*".

A su vez el párrafo del artículo 590 del C.G. del P. establece que "**PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**" (Negrita y subraya por el Despacho)

En el caso que nos ocupa se advierte que la demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, por tanto, a la luz de la norma en cita, no es requisito para admitir la demanda, que se agote la conciliación prejudicial.

Al Despacharse desfavorablemente las excepciones previas, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, las que se liquidarán en el momento oportuno por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

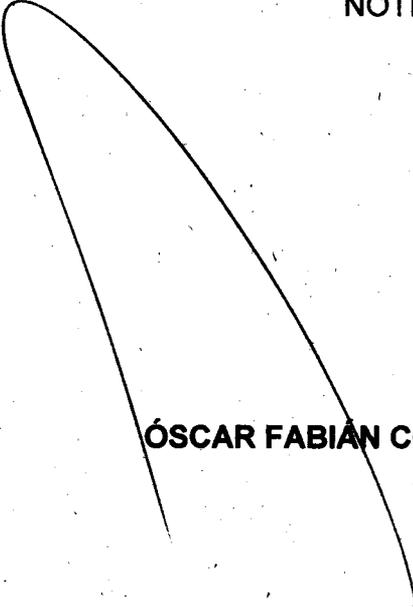


PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CAÑAS CAÑAS
DEMANDADOS : MARCOLINO CASTRO LANDINEZ
RADICACION : 2017-00127

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado MARCOLINO CASTRO LANDINEZ, denominadas "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al excepcionante, las que se liquidarán en el momento oportuno por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO
Juez


JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 35 del
27 OCT 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA

